



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cisneros

Estado No. 046 del 10 de mayo de 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
051904089001 2024 00080 00	EJECUTIVO	INTERAPIDISIMO S.A.	URIPIDES JESUS MUÑOZ Ñ Y JAZMIN URIZA MOSQUERA	08/05/2024	MANDAMIENTO DE PAGO Y ACCEDE A LO SOLICITADO
051904089001 2014 00070 00	EJECUTIVO	CATALINA SUAREZ VASQUEZ	FABER HERNANDEZ	08/05/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2014 00026 00	EJECUTIVO	RAUL DE JESUS MONTAÑO	HUGO FLAVIO TORO ALZATE	08/05/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2014 00016 00	EJECUTIVO	WILSON ZAPATA FRANCO	MARIA DEL R. HERNANDEZ	08/05/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2023 00213 00	EJECUTIVO	ALBEIRO A. RAMIREZ LAVERDE	JULIA ISABEL ZAPATA	08/05/2024	TERMINA POR PAGO
051904089001 2024 00079 00	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	GERALDIN PUERTA MORALES Y DANIEL MEJIA OLAYA	JUAN PABLO MENDOZA P.	08/05/2024	INADMITE DEMANDA
051904089001 2024 00081 00	ORDINARIO - CANCELACION DE HIPOTECA	LIBIA GOMEZ CAÑAS	HERNAN MORALES	09/05/2024	RECHAZA DEMANDA
051904089001 2023 00212 00	RESTITUCION	GUSTAVO ALIRIO ALZATE ACEVEDO	CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ	09/05/2024	DECIDE EXPCIONES PREVIAS

Número de Registros: 8

En la fecha viernes 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la Jornada laboral del despacho

Generado de forma manual


EINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cisneros, Ocho (8) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: INTER-RAPIDISIMO S.A.
Ejecutados: Uripides de Js. Muñoz Lezcano y Otra
Referencia: Mandamiento de Pago
Radicado Nro. 051904089001-2024 – 00080-00
Interlocutorio Nro. 132

INTER-RAPIDISIMO S.A. representado por el abogado Juan Manuel Cubides Rodríguez, demandó en proceso ejecutivo a URIPIDES DE JESUS MUÑOZ LEZCANO con C.C. Nro. 71.185.566 y JAZMIN URIZA MOSQUERA con C.C. Nro. 43.651.359, exigiendo el pago de:

- **\$33.320.326** como capital del **Pagaré GEJGER61 de Enero 19 del 2015 respaldo del Contrato de Agencia Comercial Nro. 2856**; por los intereses Moratorios causados, liquidados desde Agosto 3/2023 y hasta el pago total de la deuda; pagaré firmado y aceptado por el deudor y la codeudora a favor del INTER-RAPIDISIMO S.A. con Nit. Nro. 800.251.569-7; exigible hoy. –

El soporte ejecutivo es dicho pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados, por tanto, reunidos los requisitos de los Artículos 82, 422, 424 y 430 del C. G. de P. resulta procedente emitir Mandamiento de Pago contra URIPIDES DE JESUS MUÑOZ LEZCANO con C.C. Nro.71.185.566 y JAZMIN URIZA MOSQUERA con C.C. Nro. 43.651.359 a favor de: INTER-RAPIDISIMO S.A. con Nit. Nro. 800.251.569-7 entidad ejecutante, tal y como está pretendido; anotando que los intereses por mora, causados a partir de Agosto 3/2023 y hasta el pago total de la acreencia; serán tasados y regulados según la Superbancaria y el Artículo 111 de la Ley 510/1999.-

Oportunamente el despacho decidirá lo inherente a la condena en costas y gastos, así como a la fijación de Agencias en Derecho. -

Por lo antes expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS–(ANT)UIA:

RESUELVE

PRIMERO: Emitir Mandamiento de Pago a favor de INTER-RAPIDISIMO S.A. con Nit. Nro. 800.251.569-7 representado por el Dr. Juan Manuel Cubides Rodríguez y contra URIPIDES DE JESUS MUÑOZ LEZCANO con C.C. Nro. 71.185.566 y JAZMIN URIZA MOSQUERA con C.C. Nro. 43.651.359, por las siguientes sumas:

- **\$33.320.326** como capital del **Pagaré GEJ-GE-R-61 fechado Enero 19/2015 respaldo del Contrato de Agencia Comercial Nro. 2856**; por los Intereses Moratorios causados, liquidados desde Agosto 3/2023 y hasta el pago total de la deuda; pagaré firmado y aceptado por el deudor y la codeudora a favor de INTER-RAPIDISIMO S.A. con Nit. Nro. 800.251.569-7.–

SEGUNDO: Notifíquese este auto a URIPIDES DE JESUS MUÑOZ LEZCANO con C.C. Nro. 71.185.566 y JAZMIN URIZA MOSQUERA con C.C. Nro. 43.651.359 como ejecutados, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar o ejercer su derecho de defensa, término que cuenta desde el día siguiente al recibo de notificación. - Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos.- Se le advierte que también puede ser notificado en los términos indicados en la Ley 2213 de Junio 13/2022.-

TERCERO: Las pretensiones de condena en costas y gastos, además la de fijación de Agencias en Derecho, el juzgado las decidirá en su momento. - Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ejecutivo. -

CUARTO: En los términos del poder, se le reconoce personería al Dr. JUAN MANUEL CUBIDÉS RODRIGUEZ con T.P. Nro. 199.255 del C. S. de la J, como apoderado de INTER-RAPIDISIMO S.A, ente accionante, por ser abogado en ejercicio. - Téngase al abogado Juan Esteban Arévalo Buitrago con T.P. Nro. 275.091 del C.S. de la J. como dependiente judicial, bajo su responsabilidad.-

NOTIFÍQUESE

MARTA LIA LOPEZ JARAMA
Juez

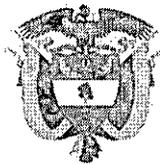


INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; EN CONCRETO EXISTE NOTIFICACION DE LA ORDEN DE PAGO, tampoco se ha materializado la medida cautelar.- La última actuación es de Abril 17/2018.- Desde entonces la parte accionante, esto es, CATALINA SUAREZ VASQUEZ ha guardado absoluto silencio. -

Cisneros, 8 de Mayo del 2024.-

EDINSÓN DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Ocho (8) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: CATALINA SUAREZ VASQUEZ
Ejecutado: FABER HERNANDEZ
Rdo. Nro. 051904089001-2014-00070-00
Interlocutorio Nro. 128

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2018 a instancia de CATALINA SUAREZ VASQUEZ contra FABER HERNANDEZ, con Rdo. Nro. 051904089001-2014-00070-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la accionante, acreedora e interesada en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda. -

Por lo anterior; **se hace necesario requerir a la ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario REQUERIR Y ORDENAR a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO

Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; EN CONCRETO EXISTE NOTIFICACION DE LA ORDEN DE PAGO, tampoco se ha materializado la medida cautelar.- La última actuación es de Mayo 2/2014.- Desde entonces la parte accionante, esto es, EMILIO ENRIQUE VALENCIA MARQUEZ ha guardado absoluto silencio. -

Cisneros, 8 de Mayo del 2024.-

EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Ocho (8) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: EMILIO ENRIQUE VALENCIA MARQUEZ

Ejecutado: HUGO FLAVIO TORO ALZATE

Rdo. Nro. 051904089001-2014-00026-00

Interlocutorio Nro. 129

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2018 a instancia de EMILIO ENRIQUE VALENCIA MARQUEZ contra HUGO FLAVIO TORO ALZATE, con Rdo. Nro. 051904089001-2014-00026-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedora e interesada en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda. -

Por lo anterior; **se hace necesario requerir a la ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario REQUERIR Y ORDENAR a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO. -

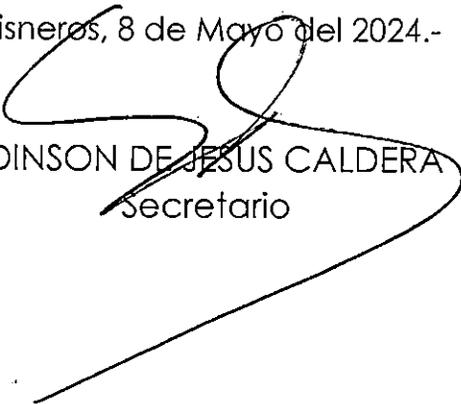
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; EN CONCRETO EXISTE NOTIFICACION DE LA ORDEN DE PAGO, tampoco se ha materializado la medida cautelar.- La última actuación es de Marzo 18/2014.- Desde entonces la parte accionante, esto es, WILSON ZAPATA FRANCO ha guardado absoluto silencio. -

Cisneros, 8 de Mayo del 2024.-


EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Ocho (8) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: WILSON ZAPATA FRANCO
Ejecutada: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ
Rdo. Nro. 051904089001-2014-00016-00
Interlocutorio Nro. 130

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2018 a instancia de WILSON ZAPATA FRANCO contra MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ, con Rdo. Nro. 051904089001-2014-00016-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedora e interesada en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda. -

Por lo anterior; **se hace necesario requerir a la ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario REQUERIR Y ORDENAR a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Nueve (9) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: **ALBEIRO A. RAMIREZ LAVERDE**

Ejecutada: **JULIA ISABEL ZAPATA**

Asunto: Terminación x Pago

Radicado Nro. **051904089001-2023-00213-00**

Interlocutorio Nro. 133

A través de este interlocutorio procede el despacho a resolver sobre la viabilidad o no de decretar la terminación de este proceso por pago total de la deuda, tal y como lo indica la secretaria del juzgado, resultante de dinero consignado producto de las retenciones ordenadas del salario de la demandada; según el Artículo 461 del C. G. del P. y previas estas:

CONSIDERACIONES

1. Por escrito firmado por el ejecutante ALBEIRO A. RAMIREZ LAVERDE, tiene conocimiento este despacho que con el producto de las retenciones hecha al salario de la ejecutada JULIA ISABEL ZAPATA, se pagó la totalidad del crédito y las costas del proceso a la parte ejecutante con facultad para recibir; hecho que se constituye en causal para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez satisfecha la pretensión; es decir pagado el Capital, los Intereses, Gastos y las Costas.
2. Establece el Artículo 461 atrás citado, que: "Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico, proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente".- (Subrayas y negrillas fuera del texto).-
3. Verificados tales requisitos, se observa que están reunidos todos los presupuestos legales para terminar el proceso; lo que implica que la pretensión está satisfecha, por tanto, es de recibo la petición de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. – Por lo anterior, se decreta la cancelación del embargo que afecta el Salario Mensual que devenga la ejecutada JULIA ISABEL ZAPATA con C.C. Nro. 43.890.197 como empleada de la Rama Judicial de Antioquia.- El título ultimo existente entréguese al ejecutante y los que resultaren a futuro devuélvanse a la ejecutada.- Oficiese en tal sentido al pagador. – Se deja sin vigencia el Oficio Nro. 679 de Nov. 30/2023.-

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CISNEROS – ANTIOQUIA:

RESUELVE

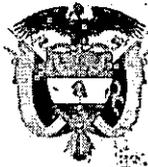
PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso ejecutivo incoado por ALBEIRO A. RAMIREZ LAVERDE con Nro. 71.171.734 contra JULIA ISABEL ZAPATA con C.C. Nro.42.890.197, por pago total de la deuda (Capital, Intereses y Costas; tal y como se argumentó en la parte motiva de este proveído. -(Artículo 461 del C.G. del P).-

SEGUNDO: En tal virtud, **se decreta la cancelación del embargo que recae o afecta EL SALARIO MENSUAL que devenga JULIA ISABEL ZAPATA con C.C. Nro. 42.890.197**, como Empleada de la Rama Judicial de Antioquia, adscrita al Juzgado de Familia de Puerto Berrio-(Ant).- **Queda sin vigencia el Oficio Nro. 679 de Nov. 30/2023.-**

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívese lo actuado en forma definitiva. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LIA LÓPEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Nueve (9) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Verbal

Demandantes: GERALDINE PUERTA MORALES Y OTRO

Demandado: JUAN PABLO MENDOZA PINO

Asunto: Inadmitir Demanda

Radicado Nro. 051904089001-2024-00079-00

Interlocutorio Nro. 135

Hecho el estudio la Demanda Verbal – "**Responsabilidad Contractual**" hecha y presentada por el abogado ALFREDO DE JESUS FRANCO con T.P. Nro. 111.843 del C.S.J, abogado idóneo que representa a los demandantes **GERALDINE PUERTA MORALES Y DANIEL MEJIA OLAYA** instaurada contra **JUAN PABLO MENDOZA PINO**; se OBSERVA que presenta algunos **defectos, falencias e imprecisiones**, que son importante subsanar o resolver, antes de admitirla:

CONSIDERACIONES

1.- Previo a decidir; es necesario definir y establecer, qué es un contrato verbal? siendo una respuesta: "Un acuerdo mediante el cual se intercambian términos y condiciones de manera oral, teniendo la misma validez ante la ley que un contrato escrito—siempre y cuando se pueda demostrar su existencia por parte de una de las partes— y contenga los elementos de obligado cumplimiento estipulados por la ley.— Dichos elementos son:

- 1.1.- Acuerdo: Que no es más que "el consentimiento de las partes"; común y obligatorio para todos los contratos; sin él no hay contrato. -
- 1.2.- Aceptación de los términos: Hace referencia a los puntos o condiciones bajo las cuales se desarrolla el objeto del contrato, es decir, como se lleva a la práctica o materializa el acuerdo. - Deben quedar claros, entendidos y aceptados esos términos, por ambas partes. -
- 1.3.- Consideración: Se refiere al valor que reciben cada una de las partes en virtud del contrato. -

2.- Hecho lo anterior, ahora es necesario indicar, cómo demostrar la existencia del contrato verbal, en caso de haber o resultar un conflicto entre las partes; prueba o situación que es complicada; para los cuales la ley tiene previstas alternativas o actos para ello; por eso la ley prefiere o exige para algunos casos, que el contrato siempre debe realizarse por escrito y ante notario, no de manera tan informal.-

3.- Aquí en la demanda y pretensiones, se alega la existencia de un Contrato Verbal, pactado entre JUAN PABLO MENDOZA PINO como dueño de un Parqueadero de Motocicletas, ubicado en el Barrio "Villa Nelly" en Cisneros y JUAN DANIEL MEJIA OLAYA para la Moto con Placa KPU-49F de su compañera GERALDINE PUERTA MORALES, sin aportar la prueba material del mismo, obtenida de alguna de las formas válidas y preestablecidas en la ley; se reitera, no basta alegar la existencia de un contrato verbal, hay que materializarlo al momento de demandar.- En síntesis, no hay prueba del contrato, desconociéndose los términos, fecha de inicio y vigencia; obligaciones y deberes de cada parte, el precio pactado ; ni los servicios contratados.- Ni siquiera en la conciliación se trató o intento materializar el contrato; siendo una oportunidad de hacerlo.-

4.- La formulación de una denuncia penal por los hechos objeto de la pretensión, no se aporta certificado de la Fiscalía General de la Nación en ese sentido, para conocer oficialmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, presuntos responsables y estado actual de la investigación.-

5.- Establece el Artículo 82 Nrales. 4° y 9° que: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos":

- Nral 4°: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y
- Nral 11°: "Los demás que exija la ley". - Aquí materialización del contrato.-

6.- De igual modo el Inciso 3° del Artículo 90 ibídem, ordena: "Mediante auto no susceptible de recursos, se declara inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos":

- Nro.1: Cuando no reúne los requisitos formales.-
- Nro.2: Cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley.- No hay prueba material del contrato.-
- Una vez señalados los defectos, el juez concederá un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.-

En tal virtud, una vez relacionados los defectos, se INADMITE esta demanda; y se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo. - (según el Inciso 4° Artículo 90 C.G. del P).-

En razón de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS-ANTIOQUIA:

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite esta demanda verbal de "Responsabilidad Contractual" presentada por GERALDIN PUERTA MORALES Y DANIEL MEJIA OLAYA contra JUAN PABLO MENDOZA PINO, a través de abogado idóneo, por lo jurídicamente argumentado en la parte motiva de este interlocutorio.-

SEGUNDO: En virtud de ello, se les concede un termino de cinco (5) días a los accionantes, para que con el concurso de su abogado, adecuen o subsane los defectos ya indicados, so pena de RECHAZO.-

TERCERO: Conforme al poder, se reconoce personería al Dr. ALFREDO DE JESUS FRANCO con T.P. Nro.111.843 del C.S. de la J. como abogado de los demandantes.-

CUARTO: Notifíquese esta decisión en debida y oportuna forma. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Nueve (9) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Prescripción Hipoteca
Demandante: LIBIA GOMEZ CAÑAS
Demandado: HERNAN MORALES
Asunto: Rechaza Demanda
Radicado Nro. 051904089001-2024-00081-00
Interlocutorio Nro. 136

Sometida a estudio la anterior Demanda Verbal de Prescripción de la Acción Ejecutiva Hipotecaria, presentada por el abogado JOSE HUMBERTO RAVE GARCIA con T.P. Nro. 173.510 del C.S. de la J, quien funge como apoderado de la accionante LIBIA GOMEZ CAÑAS contra HERNAN MORALES, así como los anexos; se observa que existen algunas anotaciones , a tener en cuenta al momento de admitir o rechazar la demanda; según estas:

CONSIDERACIONES

- 1.- El abogado JOSE HUMBERTO RAVE GARCIA presenta demanda pretendiendo cancelar la hipoteca que afecta al inmueble con Matrícula Nro. 0226-2941 de la Oficina de Registro de II.PP. de Santo Domingo-(Ant), bien inmueble que está ubicado en el municipio de Caracolí - (Ant), cuya propiedad hoy ostenta la accionante LIBIA GOMEZ CAÑAS.-
- 2.- Es preciso anotar, que el gravamen hipotecario, se constituyó por EMMA POSADA DE AGUDELO a favor de HERNAN MORALES, a través de la Escritura Nro. 62 de Abril 14 de 1975 de la Notaria Única de Cisneros, por valor de \$6.000,00; es decir, hace más de 49 años, permaneciendo en el tiempo, sin hacerse efectiva ni prescribir la acción ejecutiva hipotecaria; estando legitimada la accionante para hacerlo como propietaria actual; quien indica no conocer la dirección ni ubicación del accionado, herederos e indeterminados interesados en el asunto.-
- 3.- Se indica en el ítem de COMPETENCIA, contrario sensu con lo manifestando en el Nral 2 anterior; que este juzgado es competente para conocer del proceso por "la vecindad de las partes" y por la cuantía que es mínima. – Argumentando su afirmación en los Artículos 17; 25 Inciso 1º y 26 del C.G. del P. lo que no corresponde con lo certificado en la demanda y los anexos.-
- 4.- Ciñendonos estrictamente al Certificado de Tradición y libertad, respecto a la ubicación del bien inmueble afectado con gravamen (Caracoli-Ant); a la afirmación hecha bajo juramento respecto al paradero actual del accionado y la residencia actual de la accionante; **se concluye que nada tiene que ver El Juez Promiscuo Municipal de Cisneros-(Ant) respecto a competencia para tramitar y decidir el litigio aquí planteado; porque no se cumple ninguno de los argumentos citados en la demanda como factor de competencia.-**

5.- Es preciso indicar, que aquí prima el factor de Competencia Territorial, según lo dispone el Nral 7 del Artículo 28 ibidem, que dice: "En los procesos en que se ejercen derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesiones de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".-

6.- De igual modo el Inciso 2º del Artículo 90 ibidem, ordena: "El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.- En los dos primeros casos ordenará remitirla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-"

Con base en lo anterior, **se RECHAZA** la presente demanda; y **se ORDENA REMITIRLA AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLI-(ANT) POR JURISDICCION Y COMPETENCIA**, para que asuma el conocimiento y trámite que en derecho corresponda frente a la pretensión del accionante.- (Inciso 2º Artículo 90 C.G. del P).-

En razón de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS-ANT.

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** esta demanda de PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA- CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, propuesta por **LIBIA GOMEZ CAÑAS** contra **HERNAN MORALES**, con base en lo fáctica y jurídicamente argumentado en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: En tal virtud, se dispone remitir lo actuado al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLI - (ANTIOQUIA), POR JURISDICCION Y COMPETENCIA, para que asuma el conocimiento y trámite de esta demanda, conforme a derecho corresponda. -

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. JOSE HUMBERTO RAVE GARCIA con T.P. Nro. 173.510.del C.S. de la J. como apoderado de la accionante. -

CUARTO: Notifíquese esta decisión en debida y oportuna forma. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA  JARAMILLO
Juez





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Nueve (9) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Restitución Inmueble-Local
Demandante: GUSTAVO ALIRIO ALZATE ACEVEDO
Demandados: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Litisconsorte: ALEXANDRA PATRICIA JARABA LONDOÑO
Radicado Nro. 051904089001-2023-00212-000
Asunto: Decide Excepciones Previas
Interlocutorio Nro. 134

Cumplido el traslado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de las excepciones previas de: "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "Compromiso" (Nrales 2 y 5 del Artículo 100 del C.G. del P), formuladas por el Dr. HERNAN RODRIGIO GARCIA VALLEJO abogado del accionado y también de la litisconsorte ALEXANDRA PATRICIA JARABA LONDOÑO, propuestas oportunamente; luego de notificarse del auto admisorio de la demanda fechado Noviembre 30/2023.-

CONSIDERACIONES

- 1.- GUSTAVO ALIRIO ALZATE ACEVEDO brando como arrendador, por abogado idóneo, demandó en proceso verbal de Restitución de Inmueble-Local Comercial, a CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ como arrendatario, pretendiendo la Declaratoria de Terminación del contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado verbalmente entre ellos, a su sentir en Enero 8 del 2021; materializado con prueba anticipada (interrogatorio extra proceso) invocando la causa del Nral 2º del Artículo 518 del C. Co.-
- 2.- Por reunir los requisitos de ley (Artículos 368 y 384 y s.s. del C.G. del P). se admitió la demanda y corrió traslado al accionado-arrendatario CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ por un término de 10 días para contestar la demanda y excepcionar, quien ejerció su derecho de defensa, asistido de abogado, quien propuso las excepciones de : "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" (Nrales 5 y 9 del Artículo 100 del C.G. del P); las mismas que fueron RESUELTAS por el Interlocutorio Nro. 45 de Febrero 26/2024; desestimando la primera y acogiendo la segunda; esto es, se vinculó a Alexandra Patricia Jaraba Londoño como litisconsorte porque es la persona propietaria del Establecimiento de Comercio "La Estación 45" donde funciona o con el que se ocupa el local objeto del contrato de arrendamiento y de la restitución aquí pretendida; esto es, cualquier decisión o sentencia afecta sus intereses y derechos, tornándola oponible.-
- 3.- Ahora en tiempo y con el mismo abogado, la vinculada Alexandra Patricia Jaraba Londoño contestó la demanda, proponiendo nuevamente Las Excepciones Previas de: "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "COMPROMISO" (Nrales 2 y 5 del Artículo 100 del C.G. del P; de las cuales se corrió traslado al accionante-arrendador, quien se pronuncio en

tiempo, por su abogado, oponiéndose a las mismas y argumentando que la primera ya fue resuelta por éste despacho y alegando que no hay lugar a "compromiso" porque se materializó el contrato verbal, por interrogatorio extraproceso, al cual no asistió ni absolvió el accionado, mucho menos la vinculada; planteamientos que comparte éste despacho; reiterándole a las partes, en especial a la parte accionada y vinculada a quienes se requiere para evitar dilaciones; y a la accionante, en definitiva que la finalidad de las excepciones previas no es otra que sanear los vicios de forma, las carencias, enderezar o enrutar el proceso con quién y por donde corresponde; por eso son taxativas y exclusivas enunciadas en el Artículo 100 del C.G. del P.-

4.- Frente a la inconformidad del abogado actor, con lo decidido al resolver las excepciones previas propuestas por el accionado Zuluaga; **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** y de **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** (Nrales 5 y 9); ordenando vincular a Alexandra Patricia Jaraba Londoño como litisconsorte; cabe recordarle, que debe observar y conservar mesura y ponderación en su dicho y en su particular forma de interpretar, apreciar la ley y las decisiones judiciales; toda vez que las mismas sólo se discuten o atacan interponiendo los recursos de ley; no de manera irreflexiva y extemporánea, ni en actuación o escenario muy distinto.-

5.- Respecto a **la excepción de ineptitud de la demanda**, hay que decir, verificados todos los requisitos de la demanda, (Artículo 82), no hay duda que no le asiste razón a la vinculada Jaraba Londoño; no sólo porque ya existe un pronunciamiento en tal sentido, conocido ya por el accionado Zuluaga y su defensa, hoy proponente de dicha excepción, sino porque la demanda no ha sido reformada; de tal manera que resulta ineficaz, infructuosa e innecesaria; insistir en que ésta no cumple los requisitos formales; resulta osado, necio y hasta temerario; maxime que aquí ya había sido propuesta y desestimada.-

6. En cuanto a **la excepción previa de "compromiso"**, tampoco le asiste razón al abogado proponente; porque el contrato de arrendamiento de local comercial que se discute fue pactado con su cliente Carlos Mario Zuluaga Gómez no con Alexandra Patricia Jaraba Londoño, a quien sólo se vinculó como litisconsorte necesario; porque es la dueña del establecimiento de comercio con que se ocupa el local arrendado y objeto de restitución; de tal manera que no existe prueba, que previo al contrato o al momento de pactarlo, tanto el arrendador como el arrendatario o la vinculada hubieran pre-establecido "algún compromiso"; cabe preguntar, qué compromiso o compromiso de qué? Sólo generalizado?; así como las excepciones previas son taxativas, también los compromisos deben ser claros, expresos y exigibles, lo que no está plenamente establecido en esta actuación y reclamación.-

7.- De lo argumentado, se concluye, que no existe prueba alguna que sustente o sirva de base para estimar las excepciones previa de: **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** y **"Compromiso"** alegadas por Alexandra Patricia Jaraba Londoño; se reitera porque la demanda cumple todos los requisitos que la ley exige y porque no hay prueba que se pactara o exista acuerdo o compromiso entre arrendador, arrendatario y ocupante del local, previo a pactar el contrato de arrendamiento.-

Cabe decir, frente a estas excepciones, la Jurisprudencia ha reiterado que con estas lo que se busca es mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de nulidades, que incluso pongan fin a la actuación sino se originen las irregularidades advertidas haciendo que el proceso termine con sentencia inhibitoria.- Se indica que su carácter de previas es taxativo, es decir, que no existen otros que los once (11) casos contemplados en el Artículo 100 del C.G. del P.- Es de anotar que según el Inciso 4º del Artículo 318 del C.G. del P. contra esta decisión no procede recursos.-

En razón de lo argumentado, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CISNEROS-ANTIOQUIA:

RESUELVE

PRIMERO: Se desestiman las Excepciones Previas de: **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** y **"Compromiso"** alegadas por el Dr. Hernán Rodrigo García Vallejo apoderado de la litisconsorte vinculada: Alexandra Patricia Jaraba Londoño; porque la demanda reúne los requisitos de los Artículos 82 y 384 ibidem; tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia mediante anotación en estados; anotando que contra la misma no procede recurso alguno, según el Inciso 4º del Artículo 318 del C.G.P.-

TERCERO: En firme esta decisión, se dispone continuar con el trámite de este proceso, conforme a derecho corresponde. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA  JARAMILLO
Juez

